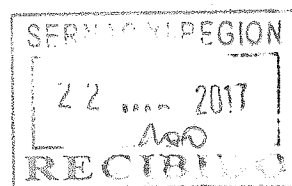


treinta y seis ... 36.-



Del Rol N° 84.043-2016.-

Coyhaique, a diecisiete de marzo del dos mil diecisiete.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 18 y siguientes comparece don Sergio Tillería Tillería, en calidad de Director Región de Aysén (s), del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de **AUTOMOTORA COSTABAL Y ECHEÑIQUE S.A.**, con nombre de fantasía "**COSECHE S.A.**", RUT 91.139.000-0, representada por don Roberto Alejandro Brautigam Bus, RUT 10.339.542-9, ambos de este domicilio, calle Portales N° 190, por infracción a lo dispuesto en los artículos 12 y 23 de la ley 19.496, en perjuicio de doña **SONIA XIMENA ALVARADO VERA**, domiciliada en calle Marta Brunet N° 852, Población Pablo Neruda, de esta ciudad de Coyhaique, RUT N° 11.426.027-4, consistente en que habiendo encomendado la mantención técnica de su automóvil marca Chevrolet, año 2012, patente única DVYZ-87, con fecha 28 de septiembre del 2016, éste no fue debidamente reparado, con nuevos repuestos "alternativos" y no originales, y habiendo pagado por ello la suma de \$ 351.655, por un servicio indebidamente prestado.

A fs. 25 la consumidora ratifica su reclamo.

A fs. 32 el encargado en Coyhaique de la empresa denunciada, formula sus descargos, e informa de una modalidad de solucionar el problema.

A fs. 34 se ha ingresado al Tribunal escrito de desistimiento de parte de la consumidora, por el cual se declara por completo indemnizada por el proveedor, renunciando a cualquier reclamo judicial o extrajudicial, y otorgando completo finiquito y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que habiendo suscrito las partes involucradas – art. 1545 del C. Civil – un acuerdo reparatorio en materia civil, otorgándose completo, definitivo y recíproco finiquito, ha sido criterio reiterado de este Tribunal, y en igual sentido nuestra Illtma. Corte de Apelaciones en sentencia definitiva de fecha 24 de marzo de 2014 en autos rol PL IC N° 6-2014; en sentencia de fecha 19 de agosto de 2014 en autos rol OL IC N° 13-2014, y en sentencia de 17 de octubre del 2014, en autos rol PL IC N° 18-2014, aplicar lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la ley N° 19.496 en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 de la ley N° 18.287, por cuanto habiéndose resguardado los derechos precisamente del consumidor, principal

freintey siete ... 37. -

y único afectado con la posible contravención a la normativa del rubro por parte de la denunciada, dicha afectación ha sido reparada a conformidad del referido consumidor, conforme se ha expresado, sirviendo ello a la vez de aliciente para que el proveedor denunciado repare efectivamente el mal que eventualmente una conducta suya inapropiada pudiere haber originado y que, conforme al citado letra f) del artículo 58° de la ley N° 19.496, se convierte en un imperativo para el propio Servicio denunciante, por cuanto el referido precepto le impone la promoción del entendimiento voluntario entre las partes, hecho precisamente acaecido en autos, aunque es cierto que en un estadio procesal posterior, pero no por eso susceptible de ser soslayado de plano, de acuerdo a lo que se ha venido señalando;

SEGUNDO: Que además el acuerdo reparatorio civil suscrito por las partes, de conformidad al principio de integración del derecho contemplado en el art. 22, inc. final, del C. Civil, aplicable en derecho sancionatorio cuando favorece al inculpado por el principio *pro reo*, no es posible soslayar que actualmente en materia penal los acuerdos reparatorios civiles con relación a **delitos** de connotación patrimonial, **y a todos los cuasidelitos**, extinguen la responsabilidad penal, según establecen los arts. 241 y 242 del Código Procesal Penal, leyes más nuevas, lo que implica entonces que con mayor razón debiera ocurrir con relación a simples infracciones o contravenciones,

inconductas de todas maneras de menor juicio de reproche que los delitos y cuasidelitos, pues no resulta congruente que un hecho de mínima gravedad tenga mayor pena que el de mayor gravedad, atentándose contra el principio práctico de hermenéutica de que quien puede lo más, puede lo menos;

TERCERO: Que no contradice lo anterior, sino que más bien complementa, la disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287, en cuanto dispone que producida conciliación en materia civil, "la causa proseguirá su curso en lo contravencional", pues la disposición se limita sólo a ordenar que en tal caso lo infraccional necesariamente debe resolverse por sentencia definitiva, pero no dice a priori que dicha sentencia será de todas maneras condenatoria, de manera tal que en su oportunidad la sentencia contravencional podrá ser condenatoria o absolutoria, por lo que absolver lo infraccional por haber mediado un acuerdo reparatorio civil, en definitiva es perfectamente complementario y compatible con la citada disposición del art. 11, inc. 1º, de la Ley N° 18.287;

CUARTO: Que atendido lo anterior, el Tribunal considera que en este caso se ha extinguido la responsabilidad infraccional del proveedor, para el caso que éste hubiese sido realmente culpable, por haberse configurado la causal legal absolutoria de celebración de un acuerdo reparatorio civil;

frontera y ocho . . . 38. -

QUINTO: Que en el hecho denunciado tampoco aparece del toda clara la legitimación activa del Servicio Nacional del Consumidor denunciante, pues se trata de un hecho que ha afectado claramente el "interés individual" del consumidor, lo que no es sinónimo ipso jure de desacato a la vez de los "intereses generales de los consumidores", según falló recientemente con fecha 24 de abril del 2015 la I. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa rol IC pol. local N° 1078-2014, **confirmado en todas sus partes por la Excma. Corte Suprema** el 30.06.15, en recurso de queja rol EC N° 5840-2015, y sin que tampoco nadie haya probado en esta causa que efectivamente se han lesiones además dichos supuestos "intereses generales" de los consumidores, recayendo el onus probandi de tal categoría en quien pretenda beneficiarse de ella, de conformidad al art. 1698 del C. Civil y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley 15.231, artículos 3° y siguientes, en especial artículos 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28, todos de la ley 18.287,

SE DECLARA:

Que no ha lugar a la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 18 y siguientes, absolviéndose por consiguiente de responsabilidad infraccional a la denunciada **AUTOMOTORA COSTABAL Y ECHEÑIQUE S. A.**, representada

en autos por don Roberto Alejandro Brautigam Bus, ambos ya individualizados, por haberse extinguido por causal legal sobreviniente, sin costas por haber existido motivos plausibles para litigar.-

Regístrese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza la Secretaria subrogante, Sra. Sonia Rizzo Garay.-

